



## **ABC**

# **del sometimiento voluntario de terceros civiles a la JEP**

## **Presentación**

En 2016 el gobierno colombiano firmó un Acuerdo Final de Paz con la guerrilla de las FARC-EP con el objeto de poner fin a uno de los conflictos más prolongados y violentos del mundo. Como parte de ese Acuerdo y gracias a la aprobación de una serie de reformas constitucionales y legales, se implementó en Colombia un Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, integrado por los siguientes mecanismos y medidas: (i) la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición; (ii) la Unidad para la Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado; (iii) las medidas de reparación integral; (iv) las garantías de no repetición y (v) la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). Esta última, junto con la Corte Suprema de Justicia (en casos especiales) integran el componente de justicia del Sistema.

El Componente de Justicia busca que quienes participaron en el conflicto armado puedan ser investigados, juzgados y sancionados mediante unas reglas especiales, propias de un modelo de justicia transicional,

ofreciéndoles beneficios como sanciones reducidas frente a las de la jurisdicción ordinaria (éstas pueden ser de un máximo de privación de libertad de 8 años sin cárcel en los casos más graves; una renuncia a la persecución penal en el resto de los casos; o la revisión de condenas penales o sanciones disciplinarias, administrativas o fiscales ya impuestas), a cambio de aportes a la verdad, la reparación y la no repetición.

No solamente los combatientes, es decir, quienes pertenecían a los bandos en confrontación, sino también terceros civiles, es decir, empresarios, terratenientes, ganaderos, campesinos etc., que no pertenecían a ninguna de las partes, pero que contribuyeron de manera directa o indirecta a la comisión de delitos en el marco del conflicto armado interno, pueden someterse a la JEP y aprovechar sus beneficios.

Con esta visión amplia de los sujetos que pueden acceder a la JEP se busca reconstruir un panorama lo más completo posible de lo que pasó en el conflicto armado, superar las visiones parcializadas y sesgadas de la historia, satisfacer los derechos de las víctimas y contribuir al cierre definitivo de las confrontaciones. Sin embargo, este grupo no está obligado a acudir a la JEP -por tener a su juez natural en la jurisdicción ordinaria-, de modo que su comparecencia es voluntaria.

Por esa razón, esta guía se presenta como una herramienta para que los terceros civiles y sus abogados comprendan el modelo de acceso voluntario y permanencia de la Jurisdicción Especial de Paz, el cual está marcado por una serie de requisitos y condiciones que serán clarificadas para motivar su participación en este modelo de justicia transicional.

Este módulo guiará a los terceros civiles sobre cómo acceder a los beneficios del componente de justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de No Repetición y sobre qué deben hacer para recibir un tratamiento especial.

Vale la pena resaltar que, para mantener los beneficios, los terceros deben cumplir con una serie de condiciones o requisitos que se conocen como el régimen de condicionalidad.

Para ello este módulo presenta cinco (5) pasos que deben tener en cuenta los terceros civiles para definir su situación jurídica:

1. *Someterse voluntariamente de forma adecuada,*
2. *Saber qué elementos tiene en cuenta la JEP para aceptarlo,*
3. *Conocer cómo solicitar beneficios provisionales y sus condiciones,*
4. *Enterarse de los beneficios definitivos que otorga la JEP, e*
5. *Informarse acerca del régimen de condicionalidad que implica acceder a los beneficios.*

## A QUIÉN ESTÁ DIRIGIDA ESTA GUÍA

Esta guía está dirigida a los **terceros civiles**. Es decir, personas que (i) sin haber pertenecido a una de las partes en la confrontación, (ii) contribuyeron de manera directa o indirecta a la comisión de delitos en el marco del conflicto armado<sup>1</sup>.

Para entender qué significa “no haber sido parte de organizaciones o grupos armados” es necesario explicar primero qué personas integran estos grupos.

En Colombia la pertenencia a las Fuerzas Armadas estatales está regulada por el derecho interno. Tratándose de Grupos Armados irregulares, esta se determina por asumir una función continua de combate en la estructura del grupo. Las personas que **no** pertenecen a las Fuerzas Armadas o a Grupos Armados organizados y tampoco actuaron como agentes del Estado no integrantes de la fuerza pública pueden considerarse terceros civiles.

---

<sup>1</sup> AL 01/17 Art. Transitorio 16.

## **PASO 1 SOMETERSE VOLUNTARIAMENTE**

### **¿Qué significa someterse voluntariamente?**

someterse voluntariamente significa que el tercero civil debe manifestar *expresa e inequívocamente* que está dispuesto a que la JEP conozca *integralmente* todas las conductas relacionadas con el conflicto armado en las que pudo haber participado y a que resuelva su situación jurídica<sup>2</sup>, conceptos que explicaremos mas adelante.

El sometimiento voluntario es necesario para poder aprovechar los beneficios de la JEP, es decir, para acceder a penas inferiores a las de la justicia ordinaria y que no implican privación de la libertad en establecimiento carcelario -en el caso de las sanciones penales-; o para acceder a la Renuncia a la Persecución Penal (RPP) y resolver definitivamente su situación jurídica.

Para obtener estos beneficios el tercero civil debe comprometerse a contribuir a la verdad plena, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición de los hechos o conductas relacionadas con el conflicto armado interno en que haya participado directa o indirectamente.

---

<sup>2</sup> C674/17, MP: Luis Guillermo Guerrero Pérez, fundamento jurídico 5.5.2.11; Auto TP-SA 021/18, interesado Sierra D'Alemán, párr. 50-51; Auto TP-SA 019/18, interesado Char, párr. 7.21.-7.22; Auto TP-SA 020/18, interesado Ashton, párr. 12.

### **¿Cuáles son los plazos para someterse?**

- Hasta el seis (6) de septiembre de 2019 si se trata de un tercero civil que fue vinculado formalmente a un proceso penal en la jurisdicción ordinaria antes del seis (6) de junio de 2019<sup>3</sup>.
- Dentro de los tres (3) meses siguientes de la vinculación formal a un proceso penal si esta se hace después del seis (6) de junio de 2019<sup>4</sup>.
- En los demás casos, incluyendo aquellos en que existen condenas penales o sanciones disciplinarias administrativas o fiscales, un tercero civil puede someterse dentro de los tres (3) años siguientes a la puesta en marcha de la JEP, es decir hasta el 15 de marzo del 2021<sup>5</sup>.

### **¿Cuál es la vía para someterse?**

Cuando se trate de personas que no estén vinculadas a un proceso penal, estas podrán acudir directamente a la JEP.

Los terceros civiles que reúnan los requisitos definidos en la Ley para acudir a la JEP y que estén vinculados formalmente a un proceso penal, pueden solicitar al órgano competente de la Jurisdicción Ordinaria la remisión de sus casos a la Jurisdicción Especial para la Paz. Para ello deberán remitir al Fiscal o al Juez a cargo de su proceso (dependiendo de

---

<sup>3</sup> L1957/19 Art. 63, Par. 4

<sup>4</sup> *Ibíd.* Sobre este asunto la Fiscalía General de la Nación y la Jurisdicción Especial para la Paz en el comunicado de prensa conjunto sobre “Sometimiento voluntario de terceros civiles y agentes del Estado no integrantes de la Fuerza Pública a la JEP” del 10 de julio de 2019 señalaron: “Quienes sean vinculados formalmente a una investigación penal después del 6 de junio de 2019, tendrán un plazo de tres meses para presentar su solicitud, contados a partir de la fecha en que la Fiscalía los vincule formalmente a una investigación”.

<sup>5</sup> Art. 84 L1957/19, Lit f. y h. Art. 8 L1820/16, Núm. 8.

si el caso está en etapa de investigación o de juicio) una solicitud formal de remisión a la Jurisdicción Especial para la Paz.

El Fiscal o el Juez que reciba la solicitud de sometimiento voluntario, deberá verificar que se cumplan los requisitos de competencia personal y material para proceder a remitir el caso a la JEP.

Esto quiere decir que, en principio, un tercero civil con procesos penales en su contra en la jurisdicción ordinaria no puede acudir directamente a la Jurisdicción Especial para la Paz. Si esto ocurre, la JEP rechazará de plano su solicitud, porque la puerta de entrada es la remisión que hace la justicia ordinaria.

Sin embargo, la JEP puede revisar solicitudes que no hayan sido remitidas por un juez o fiscal<sup>6</sup>. Esta situación puede ocurrir cuando el interés superior de las víctimas y, en particular, su derecho a la verdad así lo impongan. Adicionalmente, la JEP ha admitido que un tercero civil pueda acudir directamente si su solicitud ha sido negada en la jurisdicción ordinaria.

---

<sup>6</sup> Sobre este asunto es importante resaltar que “cualquier duda sobre si los terceros y AENIFPU pueden acogerse a la JEP sin estar vinculados formalmente a un proceso penal ordinario quedó disipada por la sentencia C-080 de 2018 (...). Sostuvo, al respecto, que los plazos para manifestar la voluntad de someterse a esta Jurisdicción no impiden ‘que los terceros civiles puedan hacerlo antes de su vinculación formal a un proceso en la jurisdicción ordinaria, por ejemplo, desde el momento en que resulten comprometidos en una declaración de reconocimiento ante la SRV o en uno de los informes remitidos a dicha Sala por cualquiera de los órganos, instituciones u organizaciones de víctimas, a que se refieren los literales b y c del artículo 79 de ésta ley (sic)”. TP- SA Senit 1 de 2019, párr. 290.

## ¿Qué requisitos debe cumplir la solicitud de acceso a la JEP?

Para acceder a la JEP el tercero civil debe presentar una solicitud por escrito que reúna los siguientes requisitos:

- La manifestación expresa, inequívoca e integral de sometimiento voluntario.
- El relato de los hechos o conductas, especificando lugar, fecha y víctimas determinadas o determinables. Cuando se pretenda la revisión de procesos o de sanciones ya impuestas, el relato debe exceder la verdad judicial e indicar qué elementos adicionales pretende esclarecer.
- La mención clara de la relación directa o indirecta de los hechos o conductas delictivas con el conflicto armado.
- Todos los elementos materiales probatorios que sustentan el relato o versión. Esto se refiere a los elementos de todo tipo que tiene o conoce el tercero civil y que directa o indirectamente pueden dar cuenta, entre otros, de la ejecución de la conducta, de los medios utilizados para cometerla o de sus efectos. Estos últimos pueden materializarse en dinero o bienes producto de las conductas perpetradas<sup>7</sup>.
- Si está vinculado formalmente a un proceso penal en la jurisdicción ordinaria, debe presentar un compromiso concreto, programado y claro (CCPC) en el que detalle las formas de contribución al esclarecimiento de la verdad en favor de las víctimas y la sociedad y

---

<sup>7</sup> Ver: L 906/04 Art. 275.



las formas como se propone contribuir a resarcir el daño causado a las víctimas. Esto implica que el tercero civil deberá identificar en “qué clase de programas de reparación puede participar para resarcir a las víctimas”<sup>8</sup>, incluyendo la manifestación de cómo contribuirá de manera efectiva a dar garantías de no repetición<sup>9</sup>.

- Si fue condenado o sancionado debe presentar las respectivas decisiones judiciales o actos administrativos, porque la JEP verificará si los hechos o conductas están relacionados con el conflicto. Además, debe señalar cuál es la razón o razones por las que solicita la revisión de su sanción. Estas pueden ser: una variación en la calificación jurídica de la conducta que le favorece; la aparición de hechos nuevos que no fueron tenidos en cuenta en las decisiones anteriores; o la aparición de nuevas pruebas<sup>10</sup>.
- Si lo que se solicita es la sustitución de la sanción penal por una de las sanciones del Sistema Integral no es necesario aducir alguna de estas razones<sup>11</sup>.

### **¿Qué se puede pedir?**

- Si fue condenado penalmente o sancionado disciplinaria, administrativa o fiscalmente, el tercero civil puede solicitar la revisión de la decisión -para atacar la decisión de fondo- o la sustitución de la sanción -para aplicar por una de las sanciones de la

---

<sup>8</sup> Auto TP-SA 019/18 interesado Char, párr. 9.17.

<sup>9</sup> Auto TP-SA 019/18 interesado Char, párr. 9.16-9.17; TP- SA Senit 1 de 2019, párr. 286-301.

<sup>10</sup> Art. 10 Transitorio AL 01/17. Ver el Art. 52A L1922/18.

<sup>11</sup> STR-AR 005/18, interesado Lozano Almanza.

JEP-. En esos casos, la JEP podrá anular, extinguir o revisar la responsabilidad o la sanción impuesta.

- La solicitud de beneficios específicos que están sometidos a un régimen de condicionalidad, y que pueden ser:
  - a) La renuncia a la persecución penal que implica la libertad inmediata y definitiva si está en prisión y la extinción de las responsabilidades o sanciones disciplinarias, fiscales o administrativas derivadas, si ya fue sancionado y solicita la revisión o la sustitución de la sanción. A esto se suma la garantía de que no se iniciarán nuevos procesos por las mismas conductas y de que esta decisión sólo podrá ser revisada por el Tribunal para la Paz.
  - b) La cesación de los procesos adelantados por delitos cometidos en contextos relacionados con el derecho a la protesta o en disturbios públicos internos, bajo el entendido de que el conflicto armado pudo ser haber sido la causa de delitos cometidos durante las protestas<sup>12</sup>; o
  - c) La imposición de sanciones propias (de 5 a 8 años de privación de libertad sin cárcel) para los casos de personas que reconozcan responsabilidad y verdad exhaustiva, detallada y plena en casos especialmente graves<sup>13</sup>. Ejemplo de estas sanciones pueden ser

---

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-007/2018, MP. Diana Fajardo Rivera.

<sup>13</sup> Art. 126 L1957/19.

la construcción y reparación de infraestructura en zonas rurales o la alfabetización y capacitación en zonas urbanas.

- La solicitud de acceso a la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SRVR) para rendir versión sobre la verdad que aportará si los hechos o conductas están relacionadas con los casos priorizados por la JEP<sup>14</sup>.

Sobre este asunto es importante señalar que la SRVR es la instancia de la JEP encargada de decidir, a partir de criterios de priorización y selección, qué casos van a ser conocidos por la JEP. En desarrollo de esa labor, recibe y estudia los informes que le presentan órganos estatales, organizaciones sociales y de víctimas sobre hechos de su competencia. Además, **toma versiones voluntarias**; convoca a audiencias de reconocimiento de responsabilidad; y presenta resoluciones de conclusiones respecto de los casos priorizados ante el Tribunal para la Paz.

La información sobre cuáles son los casos o situaciones que han sido priorizados por la JEP es pública y está disponible en la página web de la Entidad. Esto quiere decir que las personas interesadas en solicitar su ingreso a la SRVR para rendir versión, podrán verificar si su caso se relaciona con alguno de los que se encuentran priorizados y, de ser así, podrán pedir que su solicitud se integre a la investigación adelantada por la SRVR. A la fecha, los casos priorizados por la SRVR son los siguientes:

---

<sup>14</sup> Los casos priorizados por la JEP están relacionados con hechos o conductas graves y representativas y tienen un tratamiento que prima sobre los demás, incluso para ser resueltos con mayor celeridad y profundidad.

Caso No.	Identificación
001	Retención ilegal de personas por parte de las FARC-EP <sup>15</sup> .
002	Situación en los municipios de Ricaurte, Tumaco y Barbacoas del departamento de Nariño <sup>16</sup> .
003	Muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado <sup>17</sup> .
004	Situación territorial de la región de Urabá <sup>18</sup> .
005	Situación territorial en la región del Norte del Cauca y del sur del Valle del Cauca <sup>19</sup> .
006	Victimización de integrantes de la Unión Patriótica (UP) <sup>20</sup> .
007	Reclutamiento y utilización de niñas y niños en el conflicto armado <sup>21</sup> .

- Si los hechos o conductas no hacen parte de casos previamente priorizados por la SRVR y, siempre y cuando el aporte a la verdad sea extraordinario en la medida en que permita esclarecer fenómenos de macrocriminalidad y victimización en forma clara y detallada, el tercero civil puede solicitar un tratamiento prioritario especial individual<sup>22</sup>, de modo que la Sala de Reconocimiento podría revisar su agenda de priorización de situaciones y casos en función de los aportes de los terceros civiles.

---

<sup>15</sup> Auto SRVR 002, 4 julio de 2018.

<sup>16</sup> Auto SRVR 004, 10 julio de 2018.

<sup>17</sup> Auto SRVR 005, 17 julio de 2018.

<sup>18</sup> Auto SRVR 040, 11 septiembre de 2018, en los municipios de Turbo, Apartadó, Carepa, Chigorodó, Mutatá y Dabeiba en el departamento de Antioquia, y El Carmen del Darién, Riosucio, Unguía y Acandía en el departamento del Chocó.

<sup>19</sup> Auto SRVR 078, 8 noviembre de 2018, en los municipios de Santander de Quilichao, Suárez, Buenos Aires, Morales, Caloto, Corinto, Toribío y Caldonó; adicionado por el Auto SRVR 032/19, 12 marzo 2019, en los municipios de Jambaló, Miranda, Padilla, Puerto Tejada, Florida, Pradera, Palmira, Jamundí y Candelaria.

<sup>20</sup> Auto SRVR 027, 26 febrero de 2019.

<sup>21</sup> Auto SRVR 029, 1 marzo de 2019.

<sup>22</sup> Este beneficio solo se ha aplicado a integrantes de la Fuerza Pública, ver: Auto TP-SA 124/19, interesado Torres Escalante, párr. 139-141.

- Cuando un tercero civil considere necesario que se practiquen pruebas, puede solicitar que la JEP las ordene indicando con claridad su pertinencia, conducencia y necesidad.

*Para tener en cuenta:*

La solicitud de sometimiento voluntario suspende la actuación en la jurisdicción ordinaria, incluyendo la prescripción de la acción penal, hasta que la JEP asuma competencia<sup>23</sup>. Estos efectos no se predicán de las situaciones jurídicas en que se cuenta con decisiones ejecutoriadas en lo penal, disciplinario, fiscal o administrativo.

---

<sup>23</sup> “La actuación en la jurisdicción ordinaria, incluyendo la prescripción de la acción penal, se suspenderá a partir del momento que se formule la solicitud de sometimiento a la JEP y hasta tanto esta asuma competencia”. (Par. 4, Art. 63. L1957/19)

## **PASO 2 LA JEP DEBE ASUMIR COMPETENCIA**

La competencia de la JEP sobre terceros civiles depende de los siguientes factores temporales, personales y materiales:

- **FACTOR TEMPORAL:** que los delitos fueron cometidos antes del primero (1º) de diciembre de 2016.
- **FACTOR PERSONAL:** que la persona que se somete no formaba parte de organizaciones o grupos armados y que haya contribuido de forma directa o indirecta en la comisión de delitos en el marco del conflicto
- **FACTOR MATERIAL:** que la responsabilidad del tercero civil se refiere a delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado<sup>24</sup>.

### **¿Qué significa haber contribuido de manera directa o indirecta en la comisión de delitos en el marco del conflicto armado interno?**

La participación directa o indirecta de los terceros civiles está relacionada con su contribución a las hostilidades o al esfuerzo general de guerra. Los terceros civiles participaron en el conflicto cuando llevaron a cabo actos que potencialmente tenían efectos sobre las operaciones o la capacidad militar de alguna de las partes o cuando contribuyeron al esfuerzo general de la guerra, aunque su conducta no estuviera orientada a producir un resultado específico en contra de las partes enfrentadas. Por ejemplo,

---

<sup>24</sup> Auto TP-SA 134/19, interesado Musso, párr. 20, interpretando el Art. 1 AL 01/17 y el Art. 11 L1922/18.

financiar a los grupos armados, brindarles apoyo logístico o colaborar de otra manera para facilitar sus operaciones y los crímenes que cometían, puede calificar como participación en la comisión de delitos en el marco del conflicto armado.

**¿Cómo se determina si delitos fueron cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado?**

La Constitución prevé los siguientes criterios para determinar dicha relación:<sup>25</sup>

- a) Que el conflicto armado haya sido la causa directa o indirecta de la comisión de la conducta, o
- b) Que la existencia del conflicto armado haya influido en el autor, partícipe o encubridor de la conducta cometida por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto, en alguna de las siguientes formas:
  - Que haya influido en su *capacidad para cometerla*, es decir, que gracias al conflicto armado, el perpetrador hubiera adquirido mayores habilidades para llevar a cabo la conducta.
  - Que haya influido en su *decisión para cometerla o*, en otras palabras, que la existencia del conflicto hubiera alimentado la resolución o disposición del individuo para ejecutar la conducta.

---

<sup>25</sup> Art. 23 AL 01/17.

- Que haya influido en *la manera en que fue cometida*, es decir, que gracias al conflicto armado, el perpetrador haya tenido la oportunidad de contar con los medios que le sirvieron para consumir la conducta..
- Que haya influido en *la selección del objetivo* que se proponía alcanzar con la comisión del delito.

### **¿Qué órgano toma la decisión de aceptar a terceros civiles?**

La Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ) tiene asignada la competencia general de resolver las solicitudes de sometimiento voluntario presentadas por terceros civiles cuando no han sido vinculados formalmente a una investigación o cuando están siendo investigados o juzgados (caso en el cual la solicitud se hace a través de los fiscales y jueces correspondientes). Es decir, tiene la función de asumir competencia respecto de esos casos<sup>26</sup>.

Sin embargo, otros órganos de la JEP pueden resolver la solicitud de sometimiento dependiendo de sus funciones:

- La Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SRVR) puede resolver y asumir competencia en aquellos casos más graves y las conductas o prácticas más representativas<sup>27</sup>. El acceso a esta sala significa un tratamiento prioritario dentro de la agenda de investigación y juzgamiento de la JEP.

---

<sup>26</sup> Lit. f., y h. Art. 84 L1957/19; Núm. 8 Art. 28 y Lit. 2 Art. 29 L1820/16; Núm. 50. Lit. f. Acuerdo Final de Paz (AFP). Además, la SDSJ tiene competencia residual respecto de los casos no previstos en las demás salas (Art. 72 Lit. d. L1957/19).

<sup>27</sup> Lit. a y Lit. m. Art. 79 L1957/19.



- La Sala de Amnistía e Indulto (SAI) eventualmente podrá resolver sobre aquellos casos en que exista conexidad con el delito político o con contextos de disturbios públicos o en ejercicio de la protesta social<sup>28</sup>.
- La Sección de Revisión cuando los terceros civiles condenados o sancionados soliciten la revisión de dichas decisiones por las causales previstas en la Constitución o la sustitución de las penas por sanciones de la JEP<sup>29</sup>.

### **¿Cuánto puede tardar el trámite?**

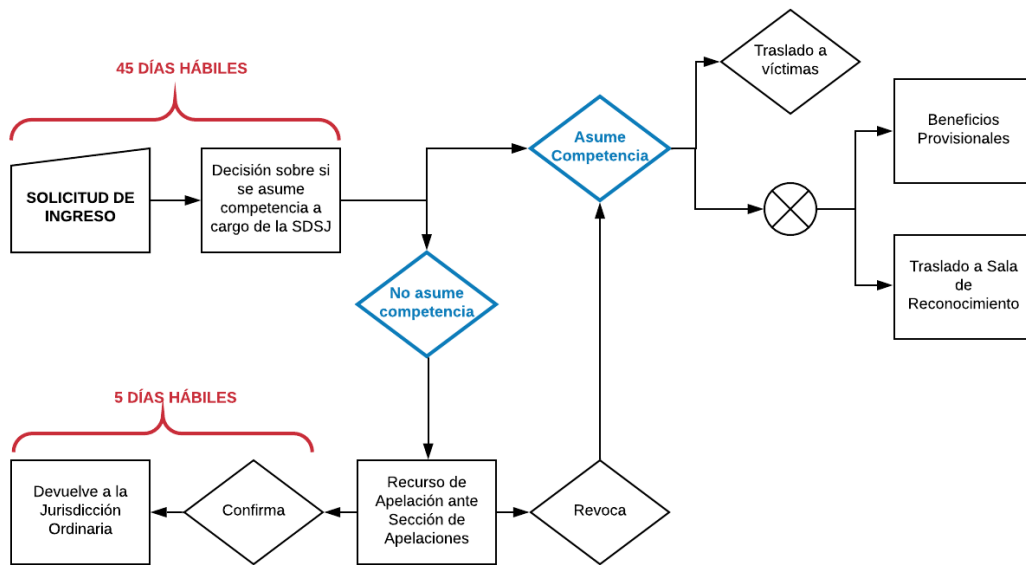
Cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir de la recepción de la solicitud de sometimiento voluntario. Si el caso no es competencia de la JEP y fue remitido a través del órgano competente en la Jurisdicción Ordinaria, la JEP devolverá el expediente (5) días después de ejecutoriada su decisión<sup>30</sup>

---

<sup>28</sup> Art. 8 L1922/18

<sup>29</sup> STR-AR 005/18, interesado Lozano Almanza.

<sup>30</sup> Art. 47 L1922/18.



## **PASO 3 BENEFICIOS PROVISIONALES**

### **¿Hay beneficios provisionales para terceros?**

Un tercero civil que se somete a la JEP cuenta con los siguientes beneficios provisionales:

- El acceso a la JEP es en sí mismo un beneficio provisional, pero del cumplimiento de sus condiciones depende la permanencia en ella<sup>31</sup>.
- Si la persona está ofreciendo verdad al Sistema Integral, mientras dure su contribución no podrá ser extraditado<sup>32</sup>.

### **¿Se puede pedir la libertad si la persona está en un establecimiento carcelario?**

En el caso de los terceros civiles la procedencia de este beneficio no es clara, dado que no existe una norma específica que les conceda explícitamente beneficios provisionales relacionados con la libertad. Sin embargo, una alternativa viable y que cabría recomendar cuando se trate de un tercero civil privado de la libertad en establecimiento carcelario, sería:

- Solicitar que se aplique por analogía el beneficio de Libertad Transitoria, Condicionada y Anticipada (LTCA) que la ley dispuso para los Agentes del Estado No Integrantes de la Fuerza Pública (AENIFPU)<sup>33</sup>. Lo anterior, en la medida en que los terceros civiles y

---

<sup>31</sup> Art. 1 transitorio AL 01/17; Auto TP-SA 021/18, interesado Sierra D'Alemán, párr. 49; Auto TP-SA 019/18, interesado Char, párr. 9.21.

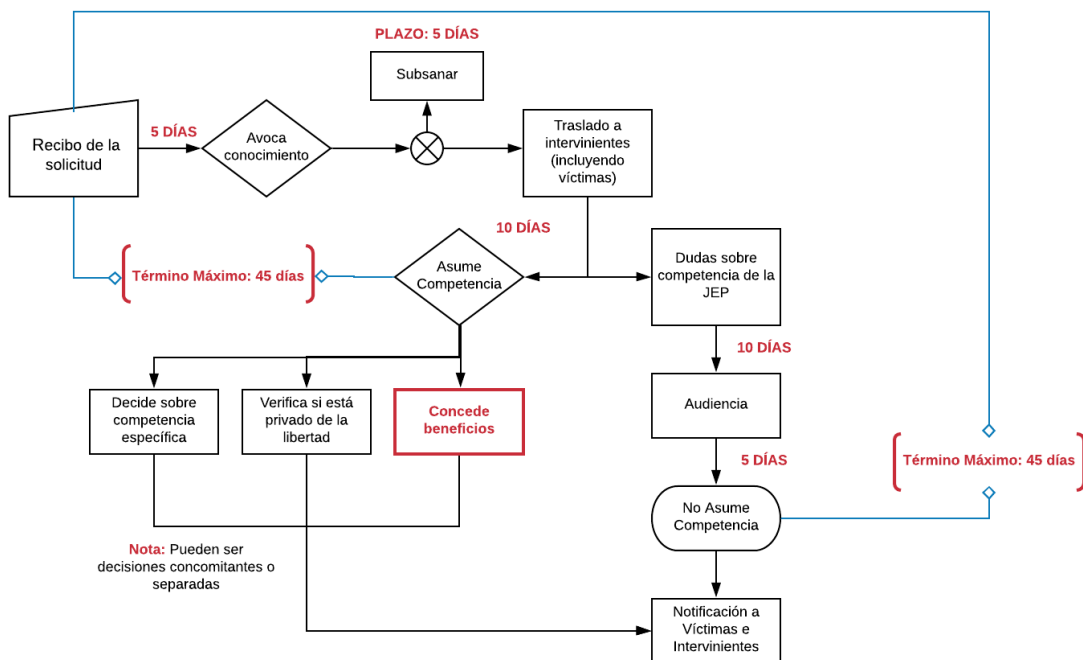
<sup>32</sup> Art. 153 L1957/19.

<sup>33</sup> Art. 51 L1957/19 y Art. 51 L1820/16.

los AENIFPU se encuentran en la misma situación jurídica y por tanto merecen las mismas consecuencias o beneficios: son terceros civiles, su sometimiento es voluntario y están sujetos al mismo tratamiento sustantivo, procesal y a los condicionamientos de la JEP.

### ¿Cuánto puede tardar la resolución?

Se aplica el procedimiento común que se explica en el siguiente gráfico<sup>34</sup>.



<sup>34</sup> Art. 48 L1922/18.

## PASO 4 BENEFICIOS DEFINITIVOS

La JEP puede resolver la situación jurídica de los terceros civiles aplicando los siguientes beneficios definitivos que dan por terminado el procedimiento:

- **RENUNCIA A LA PERSECUCIÓN PENAL (RPP):** Es un tratamiento penal especial no sancionatorio que tiene lugar respecto de los hechos que no fueron objeto de selección por parte de la Sala de Reconocimiento<sup>35</sup>. Esto ocurre en los casos de personas que no tuvieron una participación determinante en las conductas o que no fueron identificados como máximos responsables<sup>36</sup>. La decisión sobre la renuncia a la sanción penal está en manos de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ).

La aplicación de esta medida está condicionada a que los comparecientes:

- (i) Contribuyan de manera eficaz a las medidas del SIVJRN y en particular aporten al esclarecimiento de la verdad;
- (ii) Cumplan con todas las condiciones impuestas por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas o la Sala de Reconocimiento de

---

<sup>35</sup> Art. 19 L1957/19. A pesar del especial énfasis que hacen algunas sobre la renuncia a la persecución/ acción penal como un tratamiento penal especial no sancionatorio diferenciado para agentes del Estado, miembros o no de la Fuerza Pública, (Artículo 46 de Ley 1820 de 2016), diversa normatividad transicional muestra que no por ello es exclusivo y que igualmente aplica para terceros civiles: Inc. 6 art. 49 Ley 1922 de 2018; numerales 6 y 8 del artículo 28 de la Ley 1820 de 2016. Asimismo, el artículo 19 de la Ley 1957 de 2019 contempla que aquellos casos *no seleccionados*, sin hacer ningún tipo de distinción frente al tipo de compareciente, serán objeto de renuncia al ejercicio de la acción penal. En esta hipótesis desde luego pueden entenderse incluidos los terceros civiles.

<sup>36</sup> Art. 47 L1957/19 en concordancia con los arts. 19 (par. 2), 45 (núm. 1.) y 46 (inc. 4) de la misma ley y el art. 23 (para. Único) L1820/16. Estos últimos reproducen la siguiente lista: “Este mecanismo no procede cuando se trate de: 1) Delitos de lesa humanidad, el genocidio, los crímenes de guerra, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado, además del reclutamiento de menores conforme a lo establecido en el Estatuto de Roma. 2) Delitos que no fueron cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado” (). Véase: Michalowski, S., Jiménez, A., Martínez, H., y Marín, D. (2019) *Los terceros complejos: la competencia limitada de la Jurisdicción Especial para la Paz*. Documentos 50, Transitional Justice Network (University of Essex)- Dejusticia. Disponible en: <https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2019/05/Los-terceros-complejos-JEP.pdf>

Verdad y Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas; y

- (i) Suscriban el acta de compromiso de no repetición y de abstenerse de cometer nuevos delitos.<sup>37</sup>

Además, si una persona es beneficiaria de esta medida:

- (i) Obtendrá la libertad inmediata y definitiva si está en prisión por estas conductas;
  - (ii) No se le iniciarán nuevos procesos por esas conductas;
  - (iii) La decisión sólo podrá ser revisada por el Tribunal para la Paz;
  - (iv) Sus antecedentes penales por estas conductas serán eliminados de las bases de datos; y
  - (v) La responsabilidad o la sanción disciplinaria, fiscal o administrativa derivada de la conducta penal se anulará o se extinguirá<sup>38</sup>.
- **PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN:** Se refiere al archivo del proceso, es decir, a que la investigación se da por terminada. Ello ocurre:
    - (i) Por muerte de la persona compareciente a la JEP;
    - (ii) Cuando se concluye de forma razonada y con fundamento en criterios de proporcionalidad que no es necesario investigar, acusar o imponer la sanción de acuerdo a las finalidades de la JEP, siempre y cuando se hayan satisfecho los criterios de verdad, reparación y garantía de no repetición;
    - (iii) Cuando la definición de situación jurídica deba ser diferente a la de una absolución o condena.

---

<sup>37</sup> Par. 1 Art. 19 L1957/19.

<sup>38</sup> Art. 42 L1820/16 y Art. 19 L1957/19. Sin embargo, de conformidad con los Arts. 18 y 26 del AL 01/17, en conjunto con la Sentencia C-080 de 2018, en el caso de los terceros civiles, la renuncia a la persecución penal no extingue la acción de indemnización, de conformidad con las reglas ordinarias de responsabilidad.

- **SUSTITUCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL:** Implica la modificación de las sanciones impuestas en la jurisdicción ordinaria por las sanciones propias o alternativas de la Jurisdicción Especial para la Paz. La SDSJ es la encargada de sustanciar la solicitud de sustitución de la sanción penal ante la Sección de Revisión, cuando el caso no es susceptible de Renuncia a la Persecución Penal, para ello remitirá: a) la información detallada de las sanciones impuestas al peticionario, b) los hechos a los que se contraen y c) la información de contexto necesaria en aras de verificar la verdad aportada y establecer el tipo de sanción aplicable<sup>39</sup>.
- **CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO:** La SDSJ o la SAI, cuando se trate de solicitudes por conductas cometidas en contextos relacionados con el ejercicio del derecho a la protesta o disturbios internos podrá extinguir la acción penal si hay mérito para ello<sup>40</sup>.
- **EXTINCIÓN DE LAS INVESTIGACIONES PENALES, DISCIPLINARIAS, ADMINISTRATIVAS O FISCALES:** Por solicitud directa de los terceros civiles interesados. Respecto de los condenados conocerá la Sección de Revisión y respecto de los procesados conocerá la SDSJ<sup>41</sup>.
- **SANCIONES PROPIAS:** Están dirigidas a aquellos terceros que reconozcan la responsabilidad y verdad exhaustiva, detallada y plena ante la Sala de Reconocimiento, respecto de determinadas infracciones muy graves.<sup>42</sup> Este reconocimiento deberá efectuarse en audiencia pública en presencia de las víctimas acreditadas o

---

<sup>39</sup> Art. 52 L1922/18.

<sup>40</sup> Art. 85 L1957/19.

<sup>41</sup> Art. 32 L1957/19

<sup>42</sup> Art. 126 L1957/19

también podrá realizarse por escrito.<sup>43</sup> Además de aportar verdad, los terceros deben reparar a las víctimas y proveer garantías de no repetición para recibir este tratamiento especial.<sup>44</sup> Inicialmente, la proyección de estas contribuciones al SIVJNRN deberá estar expresada por el compareciente en su compromiso concreto, programado y claro (CCPC). Comparativamente, las sanciones propias son mucho más benéficas que las sanciones impuestas por la justicia penal ordinaria y que cualquier otra dentro del mismo SIVJNRN, puesto que podrán tener un mínimo de duración de cinco años y en ningún caso, exceder un máximo de ocho y no implican cárcel.

### **¿Cómo se cumplen las sanciones propias y en qué consiste el componente retributivo y restaurador?**

Durante el tiempo que dure la sanción, el tercero deberá cumplir un componente retributivo y otro restaurativo o reparador. El primero, comprende restricciones efectivas de libertades y derechos, tales como la libertad de residencia y movimiento. En ningún caso, estas restricciones se entenderán como cárcel o prisión<sup>45</sup>. Sin embargo, la JEP deberá establecer mecanismos idóneos de monitoreo y supervisión para garantizar su cumplimiento de buena fe.<sup>46</sup> El componente restaurador de la sanción consiste en un proyecto de ejecución de trabajos, obras o actividades con contenido restaurador en beneficio de las víctimas, orientado a reparar los daños causados

---

<sup>43</sup> Art. 27C Ley 1922/18.

<sup>44</sup> Inc. 8 Art. Trans. 5 AL 01/17.

<sup>45</sup> Art. 127 L1957/19.

<sup>46</sup> *Ibíd.*



y a cumplir con los objetivos del SIVJRNR. El proyecto puede perfilarse desde la presentación del compromiso concreto, programado y claro (CCPC) y puede hacerse de manera individual o colectiva por los comparecientes.<sup>47</sup> En todo caso, las víctimas tienen derecho a que la confección del proyecto de sanciones, con su contenido reparador y medidas restaurativas, sea definido con su participación.<sup>48</sup> No existe un listado taxativo de las sanciones propias, ni tampoco de los proyectos con contenido restaurador que podrían llevarse a cabo.<sup>49</sup> Con fundamento en el Acuerdo de Paz, el legislador ha propuesto varios ejemplos que van desde la construcción y reparación de infraestructuras en zonas rurales hasta la alfabetización y capacitación en zonas urbanas. En relación con la determinación del componente restaurador es de particular importancia recordar el principio dialógico de la jurisdicción y otros espacios de participación de las víctimas que podrán abrirse durante el procedimiento<sup>50</sup>. Finalmente, es la Sección de Reconocimiento de Primera Instancia del Tribunal para la Paz, el órgano competente de imponer y verificar el cumplimiento de las sanciones propias.

---

<sup>47</sup> Arts. 139 y 141 L1927/19.

<sup>48</sup> Art. 27 Ley 1922/18.

<sup>49</sup> Art. 141 L1957/19.

<sup>50</sup> Arts. 27 y 27C L1922/18 y Arts. 15 y 141 L1957/19.

- **SANCIONES ALTERNATIVAS:** Tal y como ocurre con las sanciones propias, se impondrán en casos de infracciones muy graves. Sin embargo, se trata de un tratamiento penal especial sancionatorio menos benéfico, en la medida en que el compareciente se tarda en reconocer la responsabilidad y la verdad exhaustiva, detallada y plena y no lo hace ante la Sala de Reconocimiento sino ante la Sección de Ausencia de Reconocimiento de primera Instancia del Tribunal para la Paz, antes de que se profiera Sentencia. En consecuencia, la sanción solo tendrá un componente retributivo que se concretará en una pena privativa de la libertad de cinco a ocho años, en prisión o cárcel<sup>51</sup>.
- **SANCIONES ORDINARIAS:** Igualmente están dirigidas a los casos de conductas muy graves y comparativamente, son las sanciones menos benéficas del SIVJRNR. Se impondrán a quienes comparezcan ante la JEP y no reconozcan verdad ni responsabilidad. Son impuestas por la Sección de Ausencia de Reconocimiento de primera Instancia del Tribunal para la Paz; consisten en penas privativas de la libertad en prisión o cárcel y pueden oscilar entre 15 y 20 años.<sup>52</sup>

---

<sup>51</sup> Art. 128 L1957/19.

<sup>52</sup> Art. 128 L1957/19.

***¿Cómo se dosifican las sanciones?***

Para su imposición, la sección respectiva dosificará las sanciones con base en:

- (i)* el grado y de la prontitud con que el tercero hubiese ofrecido verdad;
- (ii)* la gravedad de la conducta;
- (iii)* el nivel de participación y responsabilidad en los hechos,
- (iv)* los compromisos en materia de reparación a las víctimas y las garantías de no repetición propuestas.<sup>53</sup>

---

<sup>53</sup> Arts. 134 y 137 L1957/19.

## **PASO 5: EL RÉGIMEN DE CONDICIONALIDAD**

Todos los beneficios que otorga le JEP exigen el cumplimiento de condiciones por parte de los terceros civiles. Estas son las características de este régimen de condicionalidad:

1. Es integral y comprensivo. Esto quiere decir que ser beneficiario de este régimen dependerá del aporte efectivo y proporcional a los demás componentes del sistema: la verdad, la reparación y la no repetición.
2. La condicionalidad se extiende tanto al acceso a los beneficios como a su mantenimiento.
3. Se estructura en función de los principios de gradualidad y proporcionalidad, es decir, los beneficios se entregan, se gradúan o se pierden en función del nivel de los aportes de quienes acceden al Sistema.
4. La verificación del cumplimiento de las condiciones está a cargo de la JEP.
5. La verificación incluye todas las obligaciones derivadas del sistema en todos sus componentes<sup>54</sup>.

---

<sup>54</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-674/17, MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

**Los autores de este documento:**

**Sabine Michalowski**, profesora de derecho y co-directora de la Red de Justicia Transicional (ETJN) de la University of Essex,  
([smichal@essex.ac.uk](mailto:smichal@essex.ac.uk))

**Michael Cruz Rodríguez**, Doctor en Derecho de la Universidad Nacional de Colombia ([mcruzro@unal.edu.co](mailto:mcruzro@unal.edu.co)).

**Astrid Orjuela Ruiz**, abogada, especialista en Derecho Constitucional, Mg en Estudios de Genero y MSc en Seguridad Internacional (en curso)

**Luisa Fernanda Gómez Betancur**, especialista en Derecho Constitucional de la Universidad Nacional de Colombia y MAS en Justicia Transicional de la Geneva Academy (en curso).

Agradecemos a los participantes en un grupo focal en Dejusticia el 24 julio de 2019 y a Alejandro Jiménez, Daniel Marín, Ana Maria Mondragón y, Jorge Parra por sus comentarios a borradores de este documento.